

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

### OPINIÓN CONSULTIVA 002-2023-2024-CCR/CR

**Solicitante:** - Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

**Materia:** Vigencia de la Ley 31539, Ley que autoriza, excepcionalmente y por única vez en el marco de la emergencia sanitaria, el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal asistencial en el sector salud.

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Mediante **oficio N° 581-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR, de fecha 10 de noviembre de 2023**, dirigido por el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, congresista César Manuel Revilla Villanueva, hace de conocimiento que la Comisión que preside en su sesión realizada el 10 de noviembre de 2023, acordó que se remita a esta Comisión la consulta respecto a la interpretación de la Ley 31539, Ley que autoriza, excepcionalmente y por única vez en el marco de la emergencia sanitaria, el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal asistencial en el sector salud, en los siguientes términos:

***En relación a los efectos jurídicos de la Ley 31539***

- *Si la Ley 31539 mantiene sus efectos jurídicos respecto al personal asistencial y administrativo Cas-Covid del sector salud que haya cumplido los requisitos establecidos en el artículo 4 y no haya sido migrado por las entidades del sector salud a contrato Cas.*

***En cuanto a la extinción del derecho***

- *Si el personal asistencial y administrativo Cas-Covid, pese cumplir con los requisitos para el cambio de contrato Cas-Covid a contrato Cas, y no han sido cambiados de modalidad contractual pierde el derecho establecido en la Ley 31539.*

#### II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PARA EMITIR LA PRESENTE OPINIÓN

La competencia de la Comisión de Constitución y Reglamento para emitir la presente opinión, se justifica tomando en cuenta lo previsto en el artículo 71° del Reglamento del



Congreso, que faculta a las Comisiones Ordinarias a presentar informes de opinión para absolver consultas especializadas sobre cualquier asunto que se les consulte, y además establece la obligación de que estos informes, serán bien fundamentados, precisos y breves, conforme a los siguientes términos:

#### **“Informes**

**Artículo 71.** *Los informes son los instrumentos que contienen la exposición detallada del estudio realizado, de lo actuado y las conclusiones y recomendaciones de las Comisiones de Investigación, de trabajo coordinado con el Gobierno y de aquellas que se conformen con una finalidad específica y deban presentar informe dentro de un plazo prefijado. Las Comisiones Ordinarias también presentan informes para absolver consultas especializadas.*

*Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves [...] [Énfasis agregado].*

En atención a ello, esta Comisión emite la presente opinión consultiva:

### **III. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

En cuanto al pedido específico que se desprende de lo solicitado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera; esta Comisión se pronunciará respecto de:

- **La conservación de efectos jurídicos de la Ley 31539 respecto de los beneficiarios de la norma que no hayan sido migrados por las entidades del sector salud a contrato CAS.**
- **La presunta pérdida del derecho establecido en la Ley 31539, respecto de los beneficiarios de la norma que no hayan sido migrados por las entidades del sector salud a contrato CAS.**

### **IV. MARCO JURÍDICO**

**LEY N° 31539, LEY QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE Y POR ÚNICA VEZ, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA, EL CAMBIO DE CONTRATO CAS-COVID A CONTRATO CAS AL PERSONAL ASISTENCIAL EN EL SECTOR SALUD**

**“Artículo 3. Entidades autorizadas**

*Se autoriza, excepcionalmente y por única vez, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el covid-19, al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, gobiernos regionales, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú y el Seguro Social de Salud (EsSalud), para que ejecuten, en favor de los trabajadores del sector salud que se rigen bajo la modalidad de contrato CAS-COVID, el traslado de contrato CAS que se rige bajo el Decreto Legislativo 1057.*

#### **Artículo 4. Requisitos**

*Para el proceso de cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS, son requisitos:*

- 1. Las plazas o puestos a ocupar se encuentren disponibles, o en su defecto que bajo proceso de recategorización de la institución autorizada se pueden generar las mismas.*
- 2. Las plazas o puestos a ocupar se encuentren en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP-P), o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), así como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), y/o registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, o en su defecto se pueden generar bajo un proceso de recategorización de la institución autorizada.*
- 3. El personal asistencial con contrato CAS-COVID que viene laborando en la institución por un periodo no menor a un (1) año.*
- 4. Igualmente, pueden ser objeto de esta ley los trabajadores bajo la modalidad CAS-COVID-19, que trabajaron un (1) año de manera ininterrumpida o que completen un año con un periodo máximo de 3 meses de no renovación de contrato; además, los trabajadores que cumplan estos requisitos y que hayan sido sujeto de no renovación de contrato sin motivo de inconducta funcional podrán someterse a este beneficio.*
- 5. Los trabajadores que tengan vínculo laboral estable vigente con una institución del Estado, es decir, de los decretos legislativos 728, 276, 1057, de otra entidad del Estado, que trabajaron de manera simultánea excepcional durante la pandemia o solicitaron licencia sin goce de haber, no pueden ser beneficiarios de esta ley y tienen que regresar a sus plazas originales.*
- 6. La renovación de contrato de CAS-COVID a CAS, o la incorporación de ex-CAS-COVID está sujeta a la necesidad de servicio de cada entidad. Siendo que, de encontrarse en convocatoria o proceso de contratación de personal, la entidad debe priorizar lo dispuesto en la presente norma, suspendiendo dicha convocatoria o proceso de contratación.*

### **Artículo 5. Plazo**

*El Ministerio de Salud, sus organismos públicos, gobiernos regionales, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú y el Seguro Social de Salud (EsSalud) deben efectuar el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal asistencial en el sector salud en un plazo no mayor de 30 días calendario de que se produzcan las circunstancias que como requisitos se precisan en el artículo anterior de la presente ley, en lo que corresponda.”*

## **V. ANÁLISIS DE LA CONSULTA**

### **5.1. Sobre los efectos jurídicos generados**

La Ley 31539, Ley que autoriza, excepcionalmente y por única vez, en el marco de la Emergencia Sanitaria, el cambio de Contrato CAS-COVID a Contrato CAS al Personal Asistencial en el Sector Salud fue aprobada por insistencia el 30 de julio de 2022 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2022, por lo que entró en vigencia desde el 01 de agosto de 2022, según lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, la consulta planteada en cuanto a si la Ley 31539 mantiene los efectos jurídicos respecto a los beneficiarios identificados en esta, remite necesariamente a un análisis sobre el cese de la vigencia de una norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tópico en la sentencia recaída en el Exp. 045-2004-PI/TC, señalando que:

*“4. La cesación de vigencia de una norma en el ordenamiento jurídico puede deberse a la derogación o a su declaración de inconstitucionalidad. (...)*

*La cesación de la vigencia de una norma puede deberse, sin embargo, no sólo a estos dos supuestos. Dicha cesación puede también deberse al plazo previsto por la propia norma como también a la desaparición de las circunstancias que la motivaron e, incluso, a la producción de cierto hecho. A este respecto, se ha afirmado que:*

*‘(...) Hay otras dos circunstancias que, en ordenamientos de base legalista, suelen implicar la cesación de la vigencia de las leyes, a saber: la fijación de un plazo de vigencia y la operatividad de la máxima cessante legis ratione, cesta lex ipsa [cesando el motivo de la ley, cesa la ley misma]. En cuanto ambos supuestos, si bien*

*diferentes, representan una excepción a la regla general de la vigencia indefinida de la ley, pueden ser agrupados bajo la rúbrica de leyes con vigencia temporal limitada o leyes ad tempus”<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, en la sentencia recaída en el Exp. 047-2004-AI/TC ratifica su postura sobre los supuestos distintos a la derogación y a la declaración de inconstitucionalidad, con capacidad de generar el cese de vigencia de una norma, al señalar que:

*“87. Cabe, no obstante lo anterior, advertir que, con independencia de tales supuestos, el cese de vigencia de una norma también puede obedecer al hecho de que ella misma haya previsto el lapso de su vigencia o, en su caso, su cese como consecuencia del agotamiento de su objeto”<sup>2</sup>.*

En el caso particular de la primera consulta, al referirse al mantenimiento de los efectos jurídicos, la interrogante planteada implícitamente se dirige a saber si se habría producido el cese de la vigencia de la Ley 31539. A la fecha de elaboración de la presente consulta no se ha aprobado ninguna norma con rango de ley que disponga la derogación de la Ley 31539, ni se ha emitido sentencia que declare su inconstitucionalidad, por lo que el análisis se orientará a abordar si se habría configurado el supuesto en el que la propia norma habría previsto un lapso para su vigencia y este ya se habría agotado, o el supuesto del agotamiento de su objeto.

De la revisión íntegra del texto que forma parte de la Ley 31539, no se evidencia ninguna mención expresa a la vigencia de la norma, ya sea para postergar su entrada en vigencia o para señalar que solo se encontrará vigente durante un periodo específico. En el caso del artículo 5, único artículo que hace referencia a un marco temporal, este establece una obligación de hacer para las entidades que identifica, de manera que en un plazo no mayor de *“30 días calendario de que se produzcan las circunstancias que como requisitos se precisan en el artículo anterior (...)”* efectúen el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS al personal.

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el Expediente 045-2004-PI/TC. Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra el Congreso de la República. 29 de enero. Fundamento Jurídico 4. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC. Gobierno Regional de San Martín contra el Congreso de la República. 24 de abril. Fundamento Jurídico 87. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

La propia redacción del artículo 5 da cuenta de que el legislador no proyectó que los 30 días calendario necesariamente comenzarían a contabilizarse a la entrada en vigencia de la norma, sino más bien, en función a que se produzcan las circunstancias que se prevén como requisitos en el artículo 4.

Al remitirse a los dos primeros requisitos del artículo 4 se observa que estos describen no solo supuestos que ya se habrían configurado, sino también otros que, a consideración del legislador, podrían tener lugar en el futuro. Al referirse a disponibilidad de las plazas, se refiere en primer término a aquellas que ya se encuentren disponibles; para luego añadir un supuesto en el que sostiene que estas se podrían generar.

En cuanto al evento futuro contemplado en los requisitos del artículo 4, la norma no prevé un límite temporal para su ocurrencia, por lo que la mención a los 30 días calendario no puede ser interpretada como tal, ya que no prevé un plazo para verificar si los supuestos se configuraron o no, sino únicamente un plazo para adoptar acciones a partir de que estos supuestos se hayan configurado. Una previsión de tal naturaleza habría implicado la elección de una redacción diferente por parte del legislador en la que se hiciese mención expresa a una fecha límite, por ejemplo: “1. *Las plazas o puestos a ocupar se encuentren disponibles, o en su defecto que bajo proceso de recategorización de la institución autorizada se puedan generar las mismas hasta el 31 de julio de 2023*”.

Precisamente en la sentencia anteriormente citada (Exp. 047-2004-AI/TC) el Tribunal Constitucional pudo resolver una controversia en la que los fundamentos de una de las partes coincide parcialmente con los términos de la consulta planteada, pues en dicho caso el Gobierno Regional demandante sostenía que la Ley 27491 otorgaba un plazo de 60 días naturales contados a partir de la vigencia de la ley, para darle pleno cumplimiento a sus disposiciones. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo sin haberse cumplido lo dispuesto en la ley, esta habría caído en desuso.<sup>3</sup>

El Tribunal Constitucional señaló que la cuestión relativa a si la desuetudo o desuso de una ley puede culminar con su derogación, es una hipótesis de ineficacia de las

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC. Gobierno Regional de San Martín contra el Congreso de la República. 24 de abril. Fundamento Jurídico 74.

normas jurídicas que no tiene asidero en nuestro ordenamiento. Es así que, ante lo sostenido por el demandante en cuanto el efecto de que hayan transcurrido los 60 días señalados en la Ley 27491, es que esta norma haya caído en desuso, concluye que la tesis de la derogación por desuetudo no es constitucionalmente admisible.

Trasladando el mismo razonamiento al análisis de la Ley 31539, podremos encontrar que, el transcurso de los 30 días calendario señalados en la norma, tampoco resulta relevante al determinar si esta conserva su vigencia, en tanto que la invocación de su presunto desuso por la conclusión de dicho plazo no es admisible en nuestro ordenamiento.

Por otro lado, en cuanto al cese de la vigencia de la norma por la desaparición de las circunstancias que la motivaron, es decir el agotamiento de su objeto, la propia opinión consultiva planteada por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, así como los hechos de público conocimiento<sup>4</sup>, permiten verificar que a la fecha de elaboración de la presente opinión no se habría completado el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS, respecto de los beneficiarios que cumplirían los requisitos de la Ley 31539. Por lo cual, se descarta que a la fecha hayan desaparecido las circunstancias que la motivaron y con ello se haya agotado su objeto.

Considerando lo anterior, se concluye que la redacción del artículo referido al plazo en el que se condiciona este a que se produzcan las circunstancias precisadas como requisitos, permite desestimar que al haber transcurrido 30 días calendario desde su publicación, se haya producido el cese de la vigencia de la Ley 31539; y, en consecuencia esta mantiene sus efectos jurídicos respecto a los beneficiarios señalados en su ámbito de aplicación que cumplan los requisitos y no hayan sido migrados por las entidades del sector salud a contrato CAS.

---

<sup>4</sup> Diario Expreso. *Más de 54 mil trabajadores CAS de salud pasan a planilla única: Ministro César Vásquez asegura que se busca mejorar la salida legal para personal que fue excluido del proceso:* <https://www.expreso.com.pe/actualidad/mas-de-54-mil-trabajadores-cas-pasan-a-planilla-unica-minsa-servir-cesar-vasquez-noticia/>

Centro de Noticias del Congreso de la República (15 de agosto de 2023). *Presidente del Congreso escuchó demandas de personal CAS- COVID-19:* <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/presidente-del-congreso-escucho-demandas-de-personal-cas-covid-19/>

## 5.2. Sobre la presunta extinción del derecho de los beneficiarios

La segunda consulta planteada se encuentra orientada a señalar la consecuencia jurídica en aquellos casos en los que los beneficiarios de la Ley 31539 no hayan sido cambiados de modalidad contractual a pesar de haberse cumplido los requisitos para el cambio de contrato CAS-COVID a contrato CAS, a fin de determinar si se habría producido la pérdida de su derecho a acceder a un contrato CAS.

La norma bajo comentario cuenta con una importante particularidad en cuanto al rol del beneficiario del derecho que esta reconoce, pues a diferencia de otras normas en las que al reunir los requisitos para ser titular de un derecho, es el propio beneficiario quien debe realizar una acción tendiente a que este se materialice mediante una petición, en el caso de la Ley 31539 es la entidad la que cuenta con un rol preponderante en la consecución de su objeto, mientras que no se prevé la realización de ninguna acción por parte del beneficiario.

Al remitirnos al Libro VIII del Código Civil peruano encontramos que, tanto la prescripción, que extingue la acción pero no el derecho mismo, como la caducidad, que extingue el derecho y la acción correspondiente, tienen como elementos comunes el fundarse en consideraciones de orden público y requerir del transcurso del tiempo<sup>5</sup>. En ambos casos, el titular de un derecho, deberá realizar un acto tendiente precisamente a que no se extinga la acción ni el derecho que le corresponden.

Como señala VARSÍ al analizar las semejanzas entre la prescripción y la caducidad, ambas tienen en común la inacción del titular del derecho como la causa de su ocurrencia, por lo que privan de tutela a una relación jurídica por el transcurso del tiempo y la inacción de su titular, evitando así una situación de incertidumbre jurídica<sup>6</sup>.

La mención anterior a estas instituciones se encuentra orientada a hacer notar cómo es que su ocurrencia requiere de una importante cuota de responsabilidad del titular del derecho, quien deberá afrontar las consecuencias de su inacción. No obstante,

<sup>5</sup> VIDAL RAMIREZ, F (2014). Precisiones en torno a la prescripción extintiva y a la caducidad. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 11(11), pág. 123

<sup>6</sup> Varsi Rospigliosi, E. (2019). El tratamiento de la prescripción y la caducidad en el Derecho Civil: diferencias y semejanzas. *Actualidad Civil*, (66), pág. 181.



la manera en que se encuentra diseñada la Ley 31539, en principio nos apartaría de dicho escenario al no contemplar la participación del beneficiario en la materialización de su derecho, por lo que no cabría interpretar que el transcurso de los 30 días previstos en su artículo 5 como hecho generador de la extinción de este.

Ahora bien, la ausencia de la participación del beneficiario como parte del procedimiento diseñado para migrar a un contrato CAS, implica que la única responsable de que se alcance el resultado previsto por la norma, sea la propia administración. Es en estos escenarios donde la inobservancia de su obligación impide el ejercicio del derecho de los beneficiarios.

La inobservancia de la obligación por parte de las entidades trasciende el derecho del beneficiario y puede convertirse a la vez en un beneficio para estas, por cuanto el efectivo cumplimiento de lo dispuesto implica que asuman obligaciones laborales respecto de los beneficiarios que pasan a incorporarse como personal CAS indeterminado. De tal manera, la omisión les permitiría evitar el incremento de su carga laboral y exponerse a las contingencias propias de la contratación de personal.

El aforismo latino *allegans turpitudinem propriam non auditur* plantea que los sujetos de derecho no pueden beneficiarse de sus propios incumplimientos, dicho principio alcanza también a las entidades de la administración pública, pues estas no pueden obtener ventaja alguna del incumplimiento de una obligación perjudicando al ciudadano beneficiario de una norma.

Estimar que el no haber realizado la migración de los trabajadores CAS COVID al régimen CAS del Decreto Legislativo 1057 dentro de los 30 días calendarios contados desde la publicación de la Ley 31539 o desde que se produjeron las circunstancias precisadas como requisitos en esta, implicaría que aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos han perdido el derecho reconocido en dicha norma, representaría un claro ejemplo de cómo la administración terminaría beneficiándose de su inacción.

La premisa anteriormente desarrollada ha sido recogida recientemente por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 3525-2021-PA/TC en relación a la generación de intereses moratorios derivados de la inobservancia del plazo legal para resolver por parte de la administración tributaria, concluyendo que

*“El contribuyente en ningún caso debe verse perjudicado como consecuencia del incumplimiento de la ley, cuando este es ajeno a su responsabilidad”<sup>7</sup>.*

De manera análoga, en el caso de las entidades señaladas en la Ley 31539 que a la fecha no hayan realizado los cambios de contrato CAS-COVID a contrato CAS, incumpliendo así lo dispuesto en dicha norma, por razones ajenas a la responsabilidad de los beneficiarios, dicha inactividad no debe perjudicarlos por lo que no resulta susceptible de extinguir el derecho que les fue reconocido.

Finalmente, se hace presente que el examen plasmado en la presente opinión consultiva se delimita a un análisis de la vigencia de la Ley 31539 en los propios términos en los que se encuentra redactada, de manera que no comprende un examen adicional de concordancia con otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

## VI. CONCLUSIONES

- 6.1. A la fecha no se ha producido el cese de la vigencia de la Ley 31539; y, en consecuencia esta mantiene sus efectos jurídicos respecto a los beneficiarios que no hayan sido migrados por las entidades del sector salud a contrato CAS.
- 6.2. La inactividad o incumplimiento de las acciones dispuestas en la Ley 31539 por parte de las entidades señaladas en su artículo 2, no produce la extinción del derecho de los beneficiarios reconocidos en dicha norma.

La presente opinión consultiva fue aprobada por **MAYORÍA** en la Decimosegunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 5 de diciembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Palacios Huamán, Margot; Taipe Coronado, María Elizabeth; Camones Soriano, Lady Mercedes; Alva Prieto, María del Carmen; Reymundo Mercado Edgard Cornelio; Paredes Gonzáles, Alex Antonio;

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional del Perú (2022). Sentencia 10/2023 recaída en el Expediente 03525-2021-PA/TC. MAXCO S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). 22 de noviembre. Fundamento Jurídico 59. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03525-2021-AA.pdf>



Firmado digitalmente por:  
CAMONES SORIANO Lady  
Mercedes FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/12/2023 13:04:33-0500



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Antonio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/12/2023 18:18:40-0500

**Comisión de Constitución y Reglamento**  
*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres*  
*Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis; Picón Quedo, Luis Raúl; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Aragón Carreño, Luis Ángel; con el voto en abstención del congresista Cerrón Rojas, Waldemar José; ningún voto en contra.



Firmado digitalmente por:  
TAIPE CORONADO Maria  
Dese cuenta  
Motivo: Soy el autor del  
Salas de Sesiones  
Fecha: 11/12/2023 16:33:10-0500  
5 de diciembre de 2023.



Firmado digitalmente por:  
PALACIOS HUAMAN Margot  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 12/12/2023 10:44:21-0500



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VARGAS Jhaec  
Darwin FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/12/2023 11:08:37-0500

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**  
**Presidenta**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**



Firmado digitalmente por:  
VENTURA ANGEL Hector Jose  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 06/12/2023 14:44:14-0500



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/12/2023 16:24:40-0500



Firmado digitalmente por:  
AGUINAGA RECUENCO  
Alejandro Aurelio FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 06/12/2023 10:07:38-0500



Firmado digitalmente por:  
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA  
Gladys Margot FAU 20161749126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 06/12/2023 18:14:03-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Camen  
Patricia FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 06/12/2023 10:38:40-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZALES DELGADO Diana  
Carolina FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 06/12/2023 16:45:55-0500



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO RIVAS Eduardo  
Enrique FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 06/12/2023 12:44:58-0500



Firmado digitalmente por:  
Párrafo de Luis Raul FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/12/2023 09:29:21-0500



Firmado digitalmente por:  
ALVA PRIETO Maria Del  
Camen FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 06/12/2023 15:15:27-0500

Lima, 11 de diciembre de 2023.

Oficio N° 427-2023-2024/JLEA-CR

Señora  
**MARTHA MOYANO DELGADO**  
Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento  
Presente.-

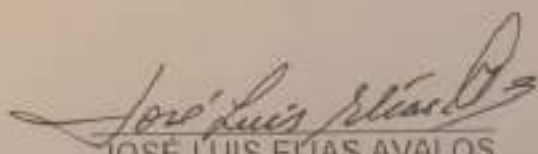
**Asunto:** solicito considere mi voto a favor en el dictamen recaído en la OPINIÓN CONSULTIVA 002-2023-2024-CCR/CR.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted para saludarla y a la vez, informar la imposibilidad de firmar digitalmente el dictamen recaído en la OPINIÓN CONSULTIVA 002-2023-2024-CCR/CR debido que a la fecha mi firma ha caducado. Por ello, solicito se tenga en consideración mi voto a favor del referido dictamen, tal como lo expresé en la sesión del 5 de diciembre de 2023.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi distinguida consideración.

Cordialmente,



JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS  
Congresista de la República  
*Firma Digital Caduco*